

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRANSFORMACIÓN DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) PARA LA CONTRIBUCIÓN A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Expediente N.° 21.343

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La preocupación por la conservación y protección del medioambiente ha hecho que se plantee la necesidad de detener o frenar las pautas de explotación de recursos naturales y disminuir las emisiones y vertidos de sustancias contaminantes a la atmósfera, aguas y suelos.

En este contexto, se ha dado particular importancia a las emisiones a la atmósfera por el aumento del efecto invernadero y surge un acuerdo internacional para evitar el cambio climático: el Protocolo de Kioto, del que Costa Rica es signatario.

El Protocolo pretende disminuir las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y estas provienen, fundamentalmente, de los **combustibles fósiles**. El transporte de mercancías y personas, ya sea por carretera, ferroviario, marítimo o aéreo son grandes emisores de CO₂; no obstante, los procesos industriales (incluyendo las industrias manufactureras, la construcción, minería y agricultura) también son otra fuente de emisiones.

El Protocolo de Kioto finalizará en 2020, cuando entrará a regir el Acuerdo de París, del que Costa Rica también es signataria. En este contexto, el país se comprometió a pasar de un nivel máximo absoluto de emisiones de 12 a 9 millones de toneladas de CO₂ equivalentes netas al año 2030, teniendo como punto de inflexión el año 2021.

Costa Rica ha sido una nación comprometida con la conservación del medio ambiente y una voz autorizada, en foros internacionales, para concientizar acerca de la problemática del cambio climático; ya que la mitad del territorio nacional tiene cobertura forestal y cerca del 100% de la producción de electricidad se realiza con energías renovables, potenciando lograr la carbono neutralidad en el menor tiempo posible y ser el primer país del mundo en lograrlo.

En este contexto, el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2019-2022 tiene como uno de sus indicadores principales la descarbonización de las actividades productivas nacionales, donde se permita generar un crecimiento

económico inclusivo, en armonía con el ambiente, propiciando empleos de calidad, la reducción de la pobreza y la desigualdad.

Para cumplir esa aspiración y los compromisos adquiridos, es necesario emprender un conjunto de acciones, entre ellas promulgar la legislación que permita la transformación de la matriz energética, sustituyendo, de manera competitiva y autosuficiente, combustibles fósiles por energías alternativas.

El reto es de grandes proporciones. El 63% de la energía comercial que se consume en Costa Rica proviene de combustibles derivados de los hidrocarburos. La electricidad, la biomasa, la leña y otras fuentes, apenas representan 21%, 9%, 6% y 1% respectivamente. Del consumo total de productos derivados del petróleo, 82% corresponde al sector transporte, 11% a la industria, y 7% a otros sectores.

En 2017, la demanda de combustibles fue de 3.318 millones de litros y ésta ha presentado un crecimiento anual acumulativo de 2,4% en los últimos 15 años y se proyecta que al 2035 tenga una tasa de crecimiento de 2,3% anual, sin ajustes. De la demanda total, 39% corresponde a gasolinas, 37% a diésel, 9% a GLP, 7% a jet fuel, 3% al bunker y 5% a otros productos.

La alta participación del diésel y las gasolinas se explica por el crecimiento del parque automotor. En 1980, había 180.986 vehículos (incluyendo motocicletas) y en 2014 cerca de 1,4 millones de unidades; pasando de un vehículo por cada trece personas, a un vehículo por cada tres personas.

De acuerdo con el *Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Absorción de Carbono en Costa Rica en el año 2010*, las emisiones netas de gases con efecto invernadero en términos de CO₂ en 2010, fue de 8.788,84Gg, de los que 7.081,2Gg corresponden al sector energía, que considera las emisiones generadas por el uso de combustibles y la volatilización de gases, 802,72 a procesos industriales y otros productos, y 1.378,21 a desechos; por su parte la agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra presentan una absorción de 473,29 Gg.

En el Plan Nacional de Energía vigente, se expone que el sector transporte es responsable de 54% de emisiones de CO₂ y 41% de las emisiones corresponde al uso de vehículos particulares, seguidos por el transporte de carga liviana como pesada, motocicletas, autobuses de servicios especiales, equipo especial y transporte público.

Recope ha estimado, bajo los escenarios documentados más optimistas de penetración del automóvil y las motocicletas eléctricas, que la e-movilidad podría mitigar 11% de las emisiones del sector transporte al año 2037, pero con el riesgo latente de comprometer o anular las emisiones evitadas, debido al crecimiento de la flota vehicular y la consecuente acumulación de mayores presas de tránsito, que redundan en el uso ineficiente de la energía.

Dicho riesgo hace necesario reconocer que nos enfrentamos a un problema multicausal, donde se requiere una solución con acciones complementarias, que consideren el cambio de hábitos y costumbres, nuevas formas de trabajo, incorporación de nuevas tecnologías, sectorización y mejoras sustanciales en el transporte público, recuperación del rezago de infraestructura vial, entre otros.

En términos del sector energía, junto al impulso a la e-movilidad, también debe estimularse el uso de otras tecnologías que sumen a la mitigación. Recope estima que estas podrían reducirse en 9% adicional al 2037, si se consideran los vehículos de GLP y el uso de biocombustibles y así lograr una mitigación total de 20%.

Los biocombustibles ya se usan en distintas regiones del mundo (Estados Unidos, Brasil, Colombia, Unión Europea, etc.), con resultados exitosos y tecnologías conocidas y debidamente probadas.

La producción local de biocombustibles y el desarrollo del sector agroindustrial, permitirá el uso de áreas de cultivo ya establecidas y actualmente deprimidas, que no comprometan la seguridad alimentaria. La caña de azúcar, la palma aceitera y en un futuro no muy lejano, los rastrojos de piña, serán una fuente de biomasa cuya explotación para la producción de biocombustibles tendrá un impacto positivo en el medio ambiente, procurando que las cadenas de suministro energético sean competitivas, eviten la fuga de divisas, contribuyan en la generación de empleos de calidad, la reducción de la pobreza y la desigualdad.

Las oportunidades podrían ser mayores si, adicionalmente, se consideran otras energías alternativas, como, el hidrógeno, el gas natural y otros vectores energéticos en fase de investigación, pero que, en su momento, llegarán a ser una realidad.

El gas natural es visto globalmente como una energía de transición, debido a la reducción de emisiones que tiene con respecto a los combustibles líquidos y el desarrollo tecnológico existente, tanto en el sector transporte, como industrial. Esta constituyen una alternativa que Costa Rica podría utilizar como una herramienta más para reducir las emisiones de CO₂ y seguir incorporando energías renovables que por su naturaleza son variables.

En este contexto, Recope ha sido una empresa clave para garantizar los requerimientos de energía y contribuir al desarrollo de Costa Rica en los últimos 56 años. La empresa ha invertido en la construcción y desarrollo de una red de tuberías (poliducto), para el trasiego de los diferentes combustibles, que atraviesa el territorio nacional desde Moín en Limón, hasta Barranca, Puntarenas; evitando que diariamente transiten al menos 270 cisternas más por las carreteras nacionales y disminuyendo el costo de distribución de los combustibles.

Esta infraestructura forma parte del Sistema Nacional de Combustibles que también contempla 4,2 millones de barriles de capacidad de almacenamiento en tanques y esferas para gas, 5 estaciones de bombeo (Limón, Siquirres, Turrialba, El Alto y La

Garita), 4 planteles (Moín, El Alto, La Garita y Barranca), e instalaciones en los 4 aeropuertos internacionales del país (Juan Santamaría, Daniel Oduber, Tobías Bolaños y Limón); así como las facilidades portuarias para la importación de combustibles.

En función de esa trayectoria exitosa, resulta necesario asignarle nuevas responsabilidades a esa empresa pública y mejorar su marco normativo, para cumplir con las aspiraciones nacionales de carbono neutralidad.

La necesidad de incorporar de manera decidida y progresiva las energías alternativas en la matriz energética, específicamente las energías químicas alternativas, hacen necesario que se proponga el presente proyecto de **Ley de transformación de Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) para la contribución a la transición energética**, en el que se plantea una transformación de Recope, que una vez aprobada esta ley pasará a llamarse **Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas, Sociedad Anónima**; que de ahora en adelante llamaremos **Ecoena**, y que tendrá como función principal incursionar en energías químicas alternativas.

De esta forma, por medio de una reforma a la Ley N.º 6588, Ecoena estará facultada para investigar, producir, importar y exportar, industrializar, almacenar, comercializar y transportar energías químicas alternativas; superando, de esta forma, las limitaciones de carácter legal que le han impedido continuar con la investigación y desarrollo de dichas energías.

Con la reforma, Ecoena podrá tener un rol determinante en la consolidación de esas cadenas de valor, mediante contratos de largo plazo con proveedores nacionales que garanticen calidad y precios competitivos, apoyando las iniciativas privadas que existen o puedan llegar a existir de manera creciente a futuro.

Ecoena se constituirá en un participante más, o en alianza con empresas del sector privado, en este nuevo mercado, por lo que se da la posibilidad que realice alianzas estratégicas o constituya empresas, en asocio con entes públicos o privados, previa justificación técnica, con el objeto de atraer inversores, transparentar nuevos negocios, y dar seguridad y confianza a posibles inversionistas, en salvaguarda de su patrimonio, independencia y limitación de riesgos.

El proyecto de ley tiene un enfoque visionario, no se limita a las fuentes de energía que hoy se conocen, ni a los emprendimientos que existen en la actualidad, sino que considera otros vectores energéticos, algunos en fases muy incipientes o sin iniciar, y apostando a la industrialización de las energías químicas alternativas, para lograr el flujo constante de las mismas en el mercado nacional, e incluso su potencial exportación, como resultado de la consolidación industrial de las mismas.

Dadas las nuevas funciones de Ecoena, el ambiente de mercado en que debe desarrollarlas y la necesidad de que los proyectos de investigación y desarrollo los realice de manera expedita, para avanzar decididamente en la descarbonización de

la economía, se propone dotar a la empresa de mayor flexibilidad y cierta independencia en materia administrativa, de recursos humanos, presupuestaria y financiera, de tal forma que se desempeñe en igualdad de condiciones que otras empresas que se dediquen a la producción, industrialización y comercialización de energías químicas alternativas.

De igual forma, Ecoena tendrá su propio régimen especial de contratación administrativa, según los principios de la Ley de Contratación Administrativa y las regulaciones específicas que se proponen en este proyecto de ley. Se busca que la contratación administrativa sea ágil y efectiva, a efectos de emprender los nuevos negocios en materia de energías químicas alternativas y responder rápidamente a las innovaciones tecnológicas.

No obstante, se mantienen de forma armónica los controles de rango constitucional sobre los procesos de contratación, pero con un espíritu dinámico que no se alcanzaría con la sumisión a la Ley de Contratación Administrativa, promulgada en el año 1996 y, por ende, desfasada de la realidad económica, social y ambiental actual.

De esta manera el proyecto considera el recurso de apelación contra el acto de adjudicación para las licitaciones de obra mayor según se reglamente y el refrendo de la Contraloría General de la República para los contratos que se deriven de estas, por lo que los controles constitucionales se mantienen, eso sí, promoviéndose la reducción de plazos para su más pronta atención, siendo además que, para todos los procesos de contratación, se conservan las facultades de fiscalización posteriores de la Contraloría General de la República.

De igual forma la regulación de los procesos vía reglamento se deberá realizar a la luz de los principio de eficiencia y eficacia, igualdad y libre competencia, publicidad, transparencia y buena fe, debiendo velarse en todo momento por la razonabilidad del precio y el correcto uso de los fondos públicos.

En materia de gobierno corporativo, se incorporan las recomendaciones que la OCDE ha venido realizando al país. Al respecto, desde la óptica de las prácticas internacionales, se recomienda promover un buen gobierno en las empresas propiedad del Estado, en su sentido más amplio, como condición necesaria para lograr el desarrollo económico, el bienestar social y, de manera especial, mejorar la atención que se brinda a los ciudadanos, debiendo garantizarse la independencia de las entidades, que permita la aplicación de criterios técnicos y científicos.

En este sentido, se propone derogar el artículo 9 de la Ley N.º 7152, ya que la participación del ministro de Ambiente y Energía en la Junta Directiva de Ecoena, no resulta compatible con las buenas prácticas de gobierno corporativo. De igual forma, se plantea la rotación de medio periodo de los miembros de la Junta Directiva, a efectos de dar mayor estabilidad y continuidad a los planes de desarrollo de la empresa, y se establecen requisitos mínimos para la selección de sus

miembros, quienes deberán tener experiencia y conocimiento demostrado en las actividades de Ecoena.

Se modifica el esquema de remuneración a los miembros de la Junta Directiva, considerando que la remuneración actual no es acorde con las atribuciones y responsabilidades de ese órgano colegiado, ni el ambiente de control al que se encuentra sometido, particularmente si se consideran las nuevas atribuciones derivadas de la flexibilidad e independencia que se persiguen para Ecoena y los perfiles requeridos para ser miembro de la Junta Directiva de esta empresa pública.

Para el financiamiento de la investigación y desarrollo de las actividades que, por su naturaleza, no califican como un servicio público, se establece la creación del Fondo de Desarrollo de Energías Químicas Alternativas, que se financiará, parcial o totalmente, con hasta 0,15% de las ventas brutas de **Ecoena** o los requerimientos de capital semilla, según sea el caso, y que deberá reconocer Aresep dentro de la fijación de precios que realice a la empresa.

El establecimiento de este mecanismo de financiamiento responde a razones de oportunidad y legalidad, dado que Ecoena no podría destinar recursos de la fijación de precios, para otro propósito que no sea el financiamiento del servicio público regulado; no obstante, algunas de las energías químicas alternativas que podrían desarrollarse, no disponen el día de hoy de un mercado, ni constituyen un servicio público; por lo que es necesario prever una fuente de financiamiento legal para la investigación y desarrollo inicial de las energías químicas alternativas no reguladas, en el entendido que superada dichas etapas las mismas deben ser autosuficientes.

Cabe indicar que los alcances financieros de este proyecto han sido debidamente conciliados con la reciente promulgada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, con lo cual se determina una transformación y consecución de objetivos, en un marco de control acorde a la naturaleza jurídica de la empresa y el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad en su gestión.

Con el proyecto de ley se potencian encadenamientos productivos, la reactivación de zonas con vocación agrícola y otras formas de producción de materia prima; así como el desarrollo de una industria nacional de biocombustibles. Una situación similar ocurriría con el hidrógeno y otros vectores energéticos. Esta situación reduciría la dependencia de combustibles importados, disminuyendo la vulnerabilidad del país y propiciando la independencia y soberanía energética.

Considerando que el artículo 50 de la Constitución Política señala: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”*; en el proyecto de ley se declara de interés público la promoción, estímulo, investigación, industrialización y comercialización de energías alternativas de manera competitiva y autosuficiente, y se le asigna al Poder Ejecutivo la responsabilidad de promulgar

la estrategia para la descarbonización de la economía, que será la hoja de ruta para la transformación de la matriz energética y que tiene como ejes principales la eficiencia energética, la generación de electricidad con recursos renovables, la sustitución de combustibles fósiles por energías alternativas y la fijación de carbono (reforestación).

De igual forma, al amparo del artículo 56 de la Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995 "*Ley Orgánica del Ambiente*", que establece que es obligación del Estado mantener un papel preponderante y dictar las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, exploración, explotación y desarrollo de los recursos energéticos, se da la competencia al Ministerio de Ambiente y Energía de fiscalizar la implementación de dicha estrategia, con el objeto de asegurar la promoción, investigación y desarrollo de las energías alternativas y la misma se hace obligatoria y vinculante para todos los entes del Estado.

En virtud de lo expuesto, se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de "**Ley de Transformación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) para la Contribución a la Transición Energética**".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSFORMACIÓN DE LA REFINADORA COSTARRICENSE
DE PETRÓLEO (RECOPE) PARA LA CONTRIBUCIÓN
A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA**

ARTÍCULO 1- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la promoción, estímulo, investigación, industrialización y comercialización de energías alternativas de manera competitiva y autosuficiente, para lograr la descarbonización de la economía y la transición de la matriz energética nacional, bajo un principio de sustentabilidad ambiental.

ARTÍCULO 2- Siglas

- a) Aresep: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- b) Ecoena: Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas
- c) MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería
- d) MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía

ARTÍCULO 3- Definiciones

- a) Biocombustible: Combustible (sólido, líquido o gaseoso) que se deriva de la biomasa.
- b) Capital semilla: Es el requerido para iniciar un negocio en su etapa de desarrollo, cubre las inversiones y gastos operativos iniciales hasta que pueda empezar a generar ingresos por la vía de generación de ventas y para atraer la atención de otros inversionistas.
- c) Combustibles fósiles: Son las sustancias químicas formadas por átomos de carbono e hidrógeno principalmente y que se generan como producto de la refinación del petróleo.
- d) Descarbonización de la economía: Reducción progresiva de las emisiones de compuestos de carbono gaseoso a la atmósfera como resultado de la aplicación de medidas en cuatro áreas:

- d.i. Eficiencia energética.
 - d.ii. Generación de electricidad con recursos renovables.
 - d.iii. Sustitución de combustibles fósiles por energías alternativas.
 - d.iv. Fijación de carbono (reforestación).
- e) Energías alternativas: Son aquellas fuentes de energía planteadas como alternativas a las tradicionales o convencionales.
- f) Energías químicas alternativas: Son las que se utilizan en sustitución a la energía química convencional, entendida como la energía secundaria de origen fósil derivada de procesos de refinación del petróleo, que tradicionalmente se combustionan en su uso final. Se pueden agrupar en:
- f.i. Energías químicas alternativas de mitigación para la carbono neutralidad, que comprenden:
 - f.i.1) El gas natural y sus líquidos, como energía química primaria de origen fósil, que se puede combustionar directamente o ser utilizada tanto para la producción de combustibles sintéticos, como en la obtención de vectores energéticos como el hidrógeno y el amoníaco.
 - f.i.2) La biomasa de primera, segunda y tercera generación y sus derivados (tales como, etanol, butanol, biodiesel, biojet).
 - f.i.3) Los desechos para la obtención de biogás o combustibles sintéticos.
 - f.ii. Las energías químicas alternativas carbono neutral que se refieren a vectores energéticos como el hidrógeno y el amoníaco, obtenidos a partir de procesos electroquímicos, así como electrolitos de última generación u otros procesos limpios para ser utilizados en celdas de combustible, equipos e instalaciones que logren el mismo objetivo de producir energía alternativa.
 - f.iii. Fusión nuclear: investigación y aplicaciones del plasma.
- g) Estrategia para la descarbonización de la economía: Es el instrumento rector de política nacional para la transformación gradual de la matriz energética, para sustituir fuentes de energía contaminantes por energías alternativas, que permitan la sustentabilidad ambiental y la reducción de las emisiones de gases en la atmósfera que atrapan e irradian energía en forma de calor y que contribuyen al calentamiento global.
- h) Sustentabilidad ambiental: Es la administración eficiente y racional en el uso de los recursos naturales, sin por ello comprometer el equilibrio ecológico presente y futuro.

ARTÍCULO 4- Del cambio de nombre

Refórmense el artículo 1 de la Ley N.º 5508, de 17 de abril de 1974 “Traspasa Acciones de Recope al Gobierno de Costa Rica”; los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, transitorio 1, transitorio 3 y transitorio 4 de la Ley N.º 6588 “Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)”, de 30 de julio de 1981; los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 7356 “Del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope. Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas”, de 24 de agosto de 1993, sus reformas y reglamentos, de manera que donde se mencione “Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.”, se lea “Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas Sociedad Anónima”.

ARTÍCULO 5- Objetivo

Es objetivo de esta ley es fortalecer, modernizar y dotar a la Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas, en adelante “Ecoena” de la legislación que le permita desarrollar energías químicas alternativas y productos asociados, para la descarbonización de la economía, garantizando la continuidad, calidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio público que brinda.

Ningún nuevo producto alternativo que desarrolle la empresa por su cuenta o en alianza, será parte del monopolio que continuará administrando Ecoena y que comprende al petróleo y sus derivados.

ARTÍCULO 6- Adiciónase al artículo 6 de la Ley N.º 6588 “Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo”, de 30 de julio de 1981, y sus reformas, lo siguiente:

“Se faculta a Ecoena para ejecutar las siguientes actividades: investigar, producir, importar y exportar, industrializar, almacenar, comercializar y transportar energías químicas alternativas; mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejecutar, en lo que le corresponda, la estrategia para la descarbonización de la economía, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Energía.

La producción, industrialización y comercialización de las energías químicas alternativas se realizará en régimen de competencia.”

ARTÍCULO 7- Del suministro y formulación de los combustibles fósiles con biocombustibles:

Corresponderá al Minae definir, como parte de la estrategia para la descarbonización de la economía, las proporciones que se utilizarán de biocombustibles en las mezclas con combustibles fósiles.

Es competencia exclusiva de Ecoena realizar la formulación de combustibles fósiles con biocombustibles de acuerdo con las proporciones definidas por el Minae, así como la distribución al mayoreo del producto resultante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 7593 "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", de 9 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 8- Fondo de Desarrollo de Energías Químicas Alternativas

Créase el Fondo de Desarrollo de Energías Químicas Alternativas con el objeto de promover la incorporación de estas en la matriz energética nacional. Para la constitución y financiamiento del Fondo, Aresep deberá reconocer en la fijación de precios hasta un 0,15% de las ventas brutas de Ecoena, para la investigación de las energías químicas alternativas no reguladas; adicionalmente reconocerá el capital semilla para la formalización de alianzas estratégicas, contratos financieros o la constitución de empresas, previa justificación técnica. La administración del Fondo la realizará Ecoena, estableciendo los controles apropiados para su utilización.

Los proyectos financiados con este fondo, total o parcialmente, deberán cumplir evaluaciones costo beneficio, según la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO 9- Modifíquese el artículo 5 inciso d) de la Ley N.º 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)", de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera

"Artículo 5- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, gas natural, combustibles formulados con biocombustibles y combustibles fósiles, asfaltos, y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte."

ARTÍCULO 10- Responsabilidades

Corresponderá al Poder Ejecutivo definir y emitir la estrategia para la descarbonización de la economía, siendo competencia del Minae fiscalizar la implementación de dicha estrategia, con el objeto de asegurar la promoción, estímulo, investigación, industrialización y comercialización de energías alternativas.

La estrategia deberá establecer los programas, metas, acciones y la hoja de ruta en la que se especifique la secuencia de acciones de corto, mediano y largo plazo, participantes y recursos, para su implementación.

La estrategia será obligatoria y vinculante para los entes, instituciones, empresas públicas y órganos del Estado, según el ámbito de sus competencias, los que deberán presentar al Minae un informe semestral de cumplimiento de las responsabilidades asignadas.

Corresponderá al Minae impulsar las reformas legales para el cumplimiento efectivo de la estrategia.

El Poder Ejecutivo por medio del Minae, reglamentará lo correspondiente al almacenamiento, transporte y comercialización de las energías químicas alternativas. Asimismo, se encargará de la vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con la materia objeto de esta ley.

Corresponderá al MAG promover la producción agroindustrial de biomasa (materias primas) para la elaboración de biocombustibles, así como la integración del sector agrícola a la industria nacional de biocombustibles, de acuerdo con la estrategia para la descarbonización de la economía, definida por el Poder Ejecutivo. De igual forma, garantizará que no se comprometa la sustentabilidad ambiental y la seguridad alimentaria del país.

ARTÍCULO 11- Calidad de los combustibles y energías químicas alternativas

La calidad de los combustibles y energías químicas alternativas será regulada de conformidad con los reglamentos técnicos centroamericanos o reglamentos nacionales, que serán oficializados mediante decretos ejecutivos.

ARTÍCULO 12- Alianzas estratégicas

Se autoriza a Ecoena a suscribir alianzas estratégicas, dentro y fuera del país con entes públicos y privados, donde se establezcan contraprestaciones recíprocas y proporcionales; para tales efectos deberá dictar la reglamentación que regule dichas alianzas.

Ecoena no podrá recurrir a estos mecanismos de alianzas, cuando su efecto, directo o indirecto, sea participar a un tercero en las actividades definidas en la Ley N.º 7356.

ARTÍCULO 13- Constitución de empresas, filiales y sucursales

La Junta Directiva de Ecoena podrá acordar la constitución, fusión, transformación, capitalización de empresas, filiales y sucursales, tanto en el territorio nacional, como fuera de él, con el fin de lograr la industrialización y comercialización de energías químicas alternativas; manteniendo al menos un 51% de participación del capital accionario. Estas empresas deberán estar en capacidad de autofinanciar sus operaciones y mantener indicadores financieros saludables. El Presidente de Ecoena en su calidad de órgano de representación, representará a la empresa en las asambleas de accionistas de las empresas que constituya.

ARTÍCULO 14- De los derechos de propiedad intelectual

Al suscribirse las alianzas estratégicas, convenios, constitución de filiales, empresas y sucursales, se deberán regular los temas concernientes a los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, derechos de autor, derechos sobre invenciones y afines; que puedan generarse en virtud de la alianza acordada sobre la investigación y desarrollo, así como los eventuales beneficios económicos resultantes para cada parte.

ARTÍCULO 15- Integración de la Junta Directiva

La Junta Directiva de Ecoena ejercerá sus funciones con absoluta independencia y su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por las leyes, los reglamentos aplicables y los principios de la técnica. Estará integrada por siete (7) miembros que serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a saber: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales: primer, segundo y tercer. El presidente durará en su cargo cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más, los restantes miembros serán nombrados por un período de seis años, a partir del 1º de junio del año en que se inicie el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deben efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del mismo año.

La renovación de los directores se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo N.º 5 de la Ley N.º 4646 “Integración de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas”, de 20 de octubre de 1970.

ARTÍCULO 16- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva

Los miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser personas de reconocida solvencia moral, honorabilidad, y capacidad profesional y técnica.
- b) Haber obtenido al menos el grado profesional de licenciatura o maestría.
- c) Ser costarricenses.

- d) No estar ligados por empleo o por vínculo legal alguno a empresas o actividades que por su naturaleza resulten antagónicas a los propósitos de Ecoena, o que configuren un conflicto de interés, de forma directa o indirecta, que puedan restarle independencia, equidad u objetividad a su actuación.
- e) Tener conocimiento y experiencia demostrada en las actividades propias del objeto social de Ecoena o tener conocimiento y experiencia en el campo de la actividad industrial o comercial, financiera, bursátil, administrativa, jurídica o ciencias afines.
- f) No pertenecer simultáneamente a más de tres (3) juntas directivas de empresas o entidades propiedad del Estado, a efectos de cumplir con las obligaciones como miembro en la Junta Directiva de Ecoena.

ARTÍCULO 17- Funciones de la Junta Directiva

Además de las competencias otorgadas a la Junta Directiva de Ecoena por otras leyes, reglamentos, estatutos y demás reglamentación interna de la empresa, le corresponderá:

- a) Emitir las políticas generales y ejercer la dirección y control estratégico de Ecoena y sus empresas.
- b) Aprobar el plan estratégico, la política general de inversiones, así como los planes de endeudamiento.
- c) Aprobar y supervisar la aplicación de un marco sólido de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, para el control de las operaciones y la toma de decisiones.
- d) Definir la política presupuestaria, revisar y aprobar el plan anual, el presupuesto de la empresa y sus modificaciones; así como conocer y aprobar los estados financieros auditados de Ecoena.
- e) Asegurar que Ecoena y sus empresas mantengan indicadores financieros saludables, y apliquen los estándares internacionales más actualizados de información financiera y de auditoría.
- f) Aprobar la estructura orgánica de Ecoena con el fin de cumplir sus objetivos y hacer más eficiente su gestión.
- g) Aprobar y modificar la normativa interna en materia de administración de recurso humano y políticas de remuneración de Ecoena y sus empresas. La política salarial deberá responder a estudios técnicos, que garanticen que el método de cálculo sea transparente, público, y conforme con las competencias y naturaleza de los puestos.

- h) Aprobar, reformar e interpretar para su aplicación los reglamentos de la empresa.
- i) Ejercer las demás funciones que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 18- Dietas

Los miembros de la Junta Directiva, salvo el presidente, quien devengará salario fijo, percibirán por concepto de dietas un monto mensual máximo de seis salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Cada sesión a la que asistan, la remuneración por sesión será un sexto del monto máximo que pueden percibir. La Junta Directiva determinará la frecuencia con que celebre sus sesiones.

ARTÍCULO 19- Política financiera

El Estado y sus instituciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, no podrán:

- a) Imponer restricciones y limitaciones financieras a las inversiones y al endeudamiento de Ecoena, que resulten ajenas o contrarias a esta ley.
- b) Solicitar y exigir a Ecoena transferencias, superávit y compra de bonos; ni obligar a mantener depósitos en cuenta corriente, ni en títulos del gobierno.

Las disposiciones anteriores también aplicarán a las empresas que Ecoena pueda llegar a constituir, producto de la aplicación de esta ley.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los excedentes constituirán la renta imponible y se obtendrán al restar, a los ingresos brutos, los costos y los gastos útiles, necesarios y pertinentes para producirlos, y las reservas de inversión o fondos de desarrollo, en la forma y monto aprobados por Aresep. También será deducible el Fondo para el Desarrollo de Energías Químicas Alternativas.

En caso de distribución de excedentes a favor de Ecoena provenientes de sus empresas o de las alianzas con terceros por el suministro de energías químicas alternativas serán capitalizados como reservas de inversión para el cumplimiento de los fines de la empresa y no serán gravables.

ARTÍCULO 20- Del endeudamiento

Se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Ecoena y las empresas que constituya para el cumplimiento de esta ley, están facultadas para negociar, contratar y ejecutar, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo.
- b) Ecoena deberá seguir el procedimiento establecido en la normativa nacional para la autorización del crédito público; las autorizaciones, avales, aprobaciones, recomendaciones y criterios que deban emitir las autoridades involucradas en dicho proceso deberán otorgarse en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del momento de que Ecoena realiza la gestión de autorización.
- c) Ecoena y sus empresas quedan facultadas para suscribir, ejecutar y desembolsar instrumentos financieros de corto plazo para el financiamiento de capital de trabajo, tales como cartas de crédito, avales y garantías, líneas de crédito y pasivos de corto plazo.
- d) En cualquier caso, Ecoena deberá suministrar a los entes competentes, cuando así lo requieran, la información referente a los financiamientos que haya contratado y de la ejecución que se haga de los mismos.

ARTÍCULO 21- Disposiciones financieras

Ecoena y sus empresas podrán emitir todo tipo de títulos valores, en moneda nacional o extranjera, al interés, la tasa de amortización y el monto, que su Junta Directiva determine de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que Ecoena y sus empresas señalen en el acuerdo de emisión; para ello, podrán titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros, tales como arrendamientos, fondos de inversión de desarrollo, o fideicomisos, así como gravar sus bienes e ingresos.

Los títulos que emitan Ecoena y sus empresas serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todos los entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones. Ecoena y sus empresas podrán emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla, o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores podrán emitirse en serie o en forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Los bienes patrimoniales de Ecoena y sus empresas podrán garantizar dichas emisiones.

ARTÍCULO 22- De los recursos humanos

Ecoena estará sujeta a la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en materia de empleo público; no obstante, para cumplir con los

objetivos de esta ley, no se podrán imponer restricciones a la creación y reasignación de plazas necesarias para realizar las nuevas funciones en materia de energías químicas alternativas encomendadas por esta ley, las que se desarrollarán en libre competencia.

Las empresas de Ecoena tendrán autonomía e independencia técnica y funcional en la elaboración y ejecución de su estrategia de administración de recursos humanos y deberán asegurar que los procesos de contratación del recurso humano se realicen bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia.

En cualquier caso, el recurso humano de Ecoena y sus empresas estará sujeto a un sistema de evaluación del desempeño basado en el mérito, la excelencia y el logro de los objetivos.

ARTÍCULO 23- Controles

Ecoena no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

- a) Ley de Contratación Administrativa, N.° 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, salvo en lo expresamente indicado en la presente ley.
- b) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.° 6955, de 24 de febrero de 1984.
- c) Ley sobre Pago Dietas a Directivos Instituciones Autónomas, N.° 3065, de 20 de noviembre de 1962 y sus reformas.
- d) Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.° 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto los artículos 57 y 94 de la ley. No será de aplicación el artículo 80 de la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 21 b) de la Ley de Transición Energética para la Sustentabilidad Ambiental.

Ecoena estará sujeta a los controles de aprobación, fiscalización de ejecución y liquidación presupuestaria, ejercidos por la Contraloría General de la República. Además, el ente contralor revisará al menos una vez al año todos los actos y la gestión de esta empresa.

En relación con los proyectos de inversión, y planes de desarrollo, Ecoena únicamente deberá de informar al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, acerca de estos y la relación con el Plan Nacional de Desarrollo; no siendo necesaria la aprobación de este Ministerio ni del Minae.

Ecoena podrá darse su propia organización bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia, eficacia sin requerir autorización o aval de ningún ente público o ministerio.

ARTÍCULO 24- De la contratación administrativa

En materia de contratación administrativa, Ecoena deberá cumplir las disposiciones particulares establecidas en la presente ley y su reglamento, teniendo su propio régimen de contratación administrativa, el cual será desarrollado vía reglamentaria en aplicación de los principios que rigen la materia, por lo que la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995 sus reformas y su reglamento, serán de aplicación supletoria.

La Junta Directiva de Ecoena deberá reglamentar los procedimientos de contratación de la empresa, lo que deberá estar aprobado en el plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Para el cumplimiento de sus fines, entre ellos financiar a las empresas que constituya para el desarrollo de los energías químicas alternativas, Ecoena tendrá plena capacidad para celebrar contratos de orden lícito de todo tipo, con el propósito de comprar, vender, o arrendar bienes y servicios, constituir usufructos, fideicomisos u otros. La adquisición de obras, bienes y servicios, que realicen las empresas de Ecoena, constituidas como una sociedad anónima, quedarán excluidas de la Ley de Contratación Administrativa. No obstante, en aquellas contrataciones donde se gestionen fondos públicos, los procesos de contratación deberán tramitarse acorde a los principios que rigen la materia de la contratación administrativa, tales como principio de eficiencia y eficacia, igualdad y libre competencia, publicidad, transparencia y buena fe debiendo velarse en todo momento por la razonabilidad del precio y el correcto uso de los fondos públicos. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

La Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior.

ARTÍCULO 25- Disposiciones en materia de contratación administrativa

Las siguientes disposiciones particulares aplicarán a Ecoena en materia de contratación administrativa:

- a) Decisión inicial. El procedimiento concursal iniciará con la decisión administrativa de promoverlo, que será emitida por el funcionario competente y deberá contener la justificación de su procedencia, la descripción del objeto, la estimación del costo del objeto, la duración estimada del procedimiento, así como los recursos humanos, administrativos y presupuestarios suficientes para la ejecución del contrato, y demás requerimientos que vía reglamentaria se establezcan.
- b) Modalidades de contratación: Ecoena definirá vía reglamentaria las modalidades de contratación que serán utilizadas, respetando los principios constitucionales de la contratación administrativa, principio de eficiencia y eficacia, igualdad y libre competencia, publicidad, transparencia y buena fe

debiendo velarse en todo momento por la razonabilidad del precio y el correcto uso de los fondos públicos. La cuantía de las modalidades de los procedimientos de contratación se determinará vía reglamentaria. Será aplicable el régimen de prohibiciones de los artículos 22 y 22 bis, 23, 24, 25 de la Ley de Contratación Administrativa, debiendo establecerse en el reglamento los mecanismos para verificar el cumplimiento fiel del régimen de prohibiciones.

c) Excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso: Estarán exceptuados de los procedimientos ordinarios de concurso además de los establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas; así como los siguientes:

- c.i. La venta, en el mercado nacional e internacional, de servicios de asesoría, consultaría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias.
- c.ii. La actividad de contratación que, por razones de seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad, sea necesaria para garantizar la continuidad de los servicios o para introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios.
- c.iii. Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras.
- c.iv. La adquisición de bienes, obras o servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores, contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.
- c.v. En los casos en que la administración, habiendo adquirido el equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.
- c.vi. La contratación de fideicomisos

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de Ecoena, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. La administración deberá dejar constancia, en el expediente de cada caso concreto, de las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

Podrán ser objeto de negociación directa, en el tanto Ecoena actúe en el ejercicio de sus competencias, y el contratante reúna los requisitos de idoneidad legal, técnica y financiera para la celebración del contrato. La actividad excluida de los procedimientos ordinarios deberá adaptarse, en lo pertinente, a los principios generales de contratación administrativa y normas generales sobre cartel y oferta.

- d) Subasta a la baja: Ecoena podrá emplear la adjudicación por subasta a la baja, para adquirir cualquier tipo de producto o servicio. La reglamentación de este procedimiento deberá garantizar que se respeten los principios de la contratación administrativa y se resguarde, especialmente, la transparencia de la negociación.
- e) Recursos: La fase recursiva de las contrataciones definidas en el literal b) de este artículo estarán sujetas a lo siguiente:
 - e.i. El recurso de apelación solo cabrá contra el acto de adjudicación cuando se trate de un concurso de obra pública mayor, lo que será definido vía reglamentaria. En los demás casos, se aplicará recurso de revocatoria, a excepción de la contratación de escasa cuantía que carecerá de él.
 - e.ii. Todo recurso de apelación deberá ser interpuesto ante, y tramitado por la Contraloría General de la República, según las reglas previstas en el reglamento de la presente ley.
 - e.iii. El recurso de revocatoria del acto de adjudicación, deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto según las reglas previstas en el reglamento de la presente ley. No procederá recurso de revocatoria contra las contrataciones directas de escasa cuantía.
 - e.iv. En los casos de las adjudicaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar las prórrogas eventuales. En las licitaciones de cuantía inestimable, cabrá el recurso de apelación ante el órgano contralor.
 - e.v. Cuando se demuestre que un recurso de apelación ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la Contraloría General de la República, de oficio o a instancia de Ecoena, sancionará al apelante, previo debido proceso, con inhabilitación para contratar con la administración o empresa afectada, por un período de dos (2) a cinco (5) años; esto sin detrimento de lo dispuesto en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, en cuanto a las sanciones de inhabilitación. La sanción

podrá levantarse excepcionalmente, a efecto de contratar los bienes o servicios en los que haya dependencia tecnológica comprobada o que el oferente sea proveedor único de dicho bien o servicio. La sanción se fijará en función del daño y perjuicio causados a Ecoena y a la prestación de los servicios que brinda.

e.vi. Cuando se demuestre que un recurso de revocatoria ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la administración contratante aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

- f) Tipos abiertos: Ecoena estará facultada para emplear los tipos abiertos de contratación administrativa que sean debidamente incorporados a la reglamentación de esta ley.
- g) Límites de la cesión: Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de Ecoena y mediante acto debidamente razonado. La cesión no procederá cuando se presenten las prohibiciones establecidas en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa o se desmejoren las condiciones del contrato anterior.
- h) Refrendo: El trámite de refrendo de los concursos de obra mayor de Ecoena deberá ser resuelto por la Contraloría General de la República, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada ante el órgano contralor. Los requisitos para la solicitud del refrendo se establecerán en el reglamento de refrendo de las contrataciones, emitido por el órgano contralor, conforme con las disposiciones especiales establecidas para Ecoena en esta ley.

No estarán sujetas al refrendo del órgano contralor las modificaciones contractuales que realice Ecoena. Será responsabilidad exclusiva de la administración garantizar la legalidad de las modificaciones citadas, aspecto que estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

Los contratos y convenios que no requieran refrendo contralor, estarán sujetos al refrendo interno. El procedimiento interno de aprobación será establecido reglamentariamente.

- i) Potestad de requerir subsanaciones: En procura de contar con propuestas suficientemente claras, a fin de alcanzar el interés público perseguido con la contratación, todos los aspectos técnicos, incluso las denominadas condiciones invariables, experiencia, personal calificado, y garantías sobre obras, bienes y servicios, serán objeto de subsanación, hayan sido o no referenciadas en la oferta, y según las estipulaciones que vía reglamentaria se desarrollarán.

- j) Procedimiento de resolución contractual: Ecoena podrá resolver el contrato por incumplimiento del contrato, para lo que aplicará el siguiente procedimiento:
- j.i. Una vez sea documentado preliminarmente el incumplimiento, la administración emitirá la orden de suspensión del contrato y dará al contratista audiencia por el plazo de diez días hábiles, indicando los alcances del presunto incumplimiento, la prueba en que se sustenta, la estimación de daños y perjuicios, la liquidación económica; así como la respectiva ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo que se ventilará en un mismo procedimiento.
 - j.ii. El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de no compartir los montos a cancelar, deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, Ecoena dictará de inmediato la resolución correspondiente.
 - j.iii. Una vez vencido el plazo de la audiencia, Ecoena deberá determinar si requiere prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles, se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.
 - j.iv. Evacuada la prueba, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, Ecoena contará con un mes calendario para emitir la resolución.
 - j.v. En caso de no requerirse prueba adicional, Ecoena deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia conferida al contratista.
 - j.vi. La resolución final tendrá los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública.
 - j.vii. Cuando por razones de interés público o de urgencia, debidamente acreditadas en el expediente para la fiscalización posterior de la Contraloría General de la República, Ecoena podrá contratar directamente los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, una vez emitida la orden de suspensión del contrato.
 - j.viii. Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la administración podrá contratar directamente los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, si la Contraloría General de la República así lo autoriza, de conformidad con lo establecido en

el presente reglamento en cuanto a autorizaciones otorgadas por dicho órgano.

- k) Sanciones y procedimiento para sancionar a particulares: En lo referente a sanciones se aplicará lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa. La Contraloría General de la República o Ecoena, según corresponda, de oficio o por denuncia, tomará la resolución de apercibimiento o de inhabilitación, para ello deberá seguir el siguiente procedimiento.
- k.i. Se conformará un expediente preliminar con las pruebas correspondientes y posteriormente se hará un traslado de cargos a las partes, quienes cuentan con un periodo de diez días hábiles para formular por escrito sus alegatos y presentar las pruebas de descargo. Si de la audiencia resulta necesario obtener prueba adicional, se dará una nueva audiencia por tres días hábiles a los interesados, una vez producida esta. La resolución definitiva se dictará en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores. Contra este acto se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.
 - k.ii. En el traslado de cargos se estimarán los eventuales daños y perjuicios. En caso de mantenerse garantías de cumplimiento, se procederán ejecutar dichos avales por el monto demostrado de daños y perjuicios.
 - k.iii. De no cubrir la garantía el monto acreditado por concepto de daños y perjuicios, Ecoena podrá accionar contra el contratista en la vía correspondiente por el saldo en descubierto.

ARTÍCULO 26- Multas y cláusula penal: Ecoena podrá incorporar en los términos cartelarios multas o cláusulas penales, que serán de ejecución automática y deducible del monto pendiente de pago, sin que para ello sea necesario demostrar el daño.

ARTÍCULO 27- Derogaciones

Derógase el artículo 9 de la Ley N.º 6588 “Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo”, de 30 de julio de 1981.

Derógase el artículo 9 de la Ley N.º 7152, “Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía”, de 5 de junio de 1990.

TRANSITORIO I-

Modifíquense en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, la normativa interna, reglamentación, estatutos y demás disposiciones para la implementación de la misma.

TRANSITORIO II-

Las disposiciones del artículo 16 empezarán a regir, a partir del inicio del período presidencial siguiente, a la entrada en vigencia de esta ley.

Salvo el presidente, los restantes miembros de la Junta Directiva de Ecoena, que se nombren en el siguiente período presidencial por el Consejo de Gobierno, tendrán la duración del período en que fungirá cada uno de ellos, en la siguiente forma: uno fungirá por un año después de iniciado el período presidencial; tres por tres años después, y otros dos por cinco años después. Los directores que los sustituyan serán nombrados en la forma que indica el artículo 15 de esta ley.

Rige seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Carlos Manuel Rodríguez Echandi
Ministro de Ambiente y Energía

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—(IN20193390508).